

66- M- V-2

(77) 9



191 *H*

EXPEDIENTE NUM. _____ MES DE *Nov. 4*

SECCION *Primera*

RAMO DE *Gobernacion*

Elecciones *Municipalidades*

EXTRACTO

Municipalidad de Mexicali

Creada por decreto de 4 de

Nov. y Convocacion a Elecciones de su Ayuntamiento

to.

GOBIERNO POLITICO DEL DISTRITO NORTE

DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

BALTAZAR AVILES, JEFE POLITICO DEL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA, en uso de las amplias y extraordinarias facultades de que me hallo investido por el Jefe Supremo de la División del Norte, General Don Francisco Villa, las que me han sido comunicadas por conducto del C. Gobernador Constitucional de Sonora Don José Maria Maytorena, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

En atención a que concurren en el pueblo de Mexicali y sus adyacentes las circunstancias prevenidas por la Constitución General de la República y Leyes Municipales vigentes, para que se erija en Municipalidad la Sección mencionada hasta hoy dependiente de esta Cabecera correspondiente á la Municipalidad de Ensenada, esta Jefatura Política en vista de las amplias facultades que tiene conferidas, e inspirada en los principios de progreso que reclama toda Nación culta, que procura su mayor desarrollo, así como también con el objeto de mejorar esa Región bajo todo principio, tanto por las razones primero expuestas que son suficientes para que se dicte la determinación que las Leyes citadas señalan, como también por su situación topográfica, colindancia y acceso contiguo a la frontera, de E. U. A.,

—DECRETA:—

PRIMERO.—Se erige en Municipalidad, correspondiente a este Distrito Norte de la Baja California, la hasta hoy conocida por Sección de MEXICALI.

SEGUNDO.—Los límites de esta Municipalidad serán: por el Norte la línea Internacional con los Estados Unidos del Norte, comprendida entre los Algodones en la margen derecha del Río Colorado hasta el Monumento N° 230 al Oeste de la misma línea; de este Monumento con rumbo al Sur 12° 30' E. una línea que llegue a la intersección del paralelo 32° N. con el meridiano 116° Oeste, de este punto una línea, a la cima elevada de la Sierra San Pedro Martir, llamada La Encantada, con rumbo Sur 25° E. dicho punto está en el paralelo 31° N. siguiendo este paralelo hasta la orilla en el Golfo de California, de este punto hacia el Norte toda la costa del Golfo de California hasta la desembocadura del Río Colorado, siguiendo toda la margen derecha hasta Los Algodones.

TERCERO.—Hágase desde luego la Convocatoria respectiva para que se verifique la elección, el primer domingo de Diciembre próximo a efecto de que los Munícipes electos, en el desempeño de sus funciones el día primero de Enero de 1915.

CUARTO.—El Ayuntamiento de esta nueva Municipalidad se instalará en el pueblo de Mexicali y este Cuerpo Edilicio creará las Oficinas necesarias de su resorte desde luego su Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente, el que se someta a la aprobación de esta Jefatura, así como también el Reglamento de Debates del Ayuntamiento y todo lo concerniente a las Oficinas de su dependencia.

QUINTO.—El nombramiento de empleados dependientes de esa Municipalidad sujeto a lo determinado por las Leyes Municipales vigentes en este Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Ensenada, Baja California, Noviembre 4 de 1914.

El Jefe Político,

Baltazar Avi

Ernesto Ferrer,

Srio. Gral.

III.

197.

Remito a Ud. 300 ejemplares del decreto expedido por este Gobierno Político el día 4 del actual, por el cual se erige en Municipio, esa Sección Municipal, a fin de que lo haga circular con profusión y se le dé el debido cumplimiento.

Renuevo a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.-Ensenada, Baja Cfa, noviembre 12 de 1914.

Por El Jefe Político,

El Secretario, Interino,

Al Co. Prefecto Político de Mexicali, Baja Cfa.

M/N.

GOBIERNO POLITICO DEL DISTRITO NORTE

DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

CONVOCATORIA

*BALTAZAR AVILES, JEFE POLITICO DE ESTE DISTRITO
A SUS HABITANTES, SABED:*

Que en uso de la facultad que me concede el artículo primero de la Ley de 31 de Julio de 1861, he tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo Primero.—Por haberse erigido en Municipalidad, la Sección de Mexicali según decreto de esta misma fecha, se convoca a sus habitantes a elección directa de 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º Regidores Propietarios del Ayuntamiento y 4 Suplentes, y un Síndico Propietario y Suplente, respectivamente.

Artículo Segundo.—La elección de que se trata tendrá verificativo el primer domingo del mes de Diciembre del corriente año, y la Junta de Presidentes de las Mesas electorales a que se refiere el artículo 3º de la Ley antes citada, para la computación de votos y declaración de los Ciudadanos que hubieren sido electos, tendrá lugar el 4º domingo del mismo mes.

Artículo Tercero.—El Ayuntamiento electo comenzará a ejercer sus funciones el día 1º de Enero de 1915, y terminará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la propia ley.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Ensenada, Cabecera del Distrito Norte del Territorio de la Baja California, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos catorce.

Baltazar Avilés.

Ernesto Ferrer,
Srio. Gral.



Sec. III.

Nº 198.

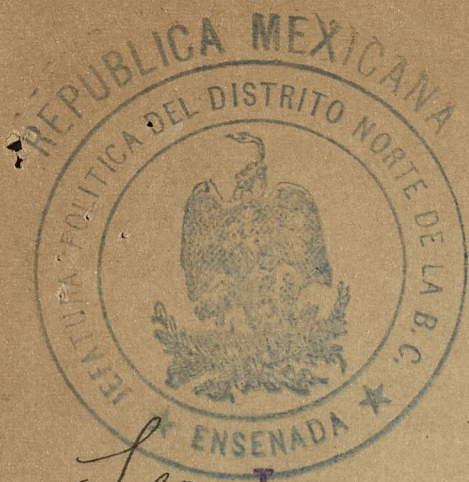
Remito a Ud. 400 ejemplares de la Convocatoria expedida por este Gobierno Político el día 4 del actual, en la cual se convoca a los habitantes de esa Sección Municipal, a la elección de los primeros consejales que deberán formar el futuro Ayuntamiento de esa Sección que se instalará en esa población el día 1/o. de enero de 1915.

Renuevo a Ud. mi atenta consideración.
CONSTITUCION Y REFORMAS.-Ensenada, Baja Cfa, noviembre 12 de 1914.

Por El Jefe Político,
El Secretario, Interino,

Al Prefecto Político de
M/N.

Mexicali, Baja Cfa.



Sec. I.

Nº 455

Mexicali
Municipio

Adjunto a Ud. cien ejemplares del decreto expedido por este Gobierno Político el día 4 del actual, por el cual se erige en Municipio, la Sección Municipal de Mexicali, dependiente de ese Ayuntamiento que tan dignamente preside, suplicando a Ud. se sirva darle el debido cumplimiento y mandar fijar en los parajes mas públicos de la población y demas Secciones de la dependencia de ese H. Ayuntamiento, los ejemplares que crea Ud. convenientes, para conocimiento del público en general y para sus efectos correspondientes.

Renuevo a Ud. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

CONSTITUCION Y REFORMAS.-Ensenada, Baja Cfa, noviembre 13 de 1914.

Por el Jefe Político,
El Secretario Interino,

Al Co. Presidente del Honorable Ayuntamiento.

M/N.

Presente.



Sec. 1.

Nº 457.

Adjunto a Ud. cincuenta ejemplares de la Convocatoria expedida por este Gobierno Político el día 4 del actual, por la cual se convoca al pueblo de Mexicali, a elegir el primer Ayuntamiento Constitucional, que deberá comenzar a funcionar el día 1/o. de enero de 1914; suplicando muy atentamente a Ud., se sirva nombrar los empadronadores, instaladores y demas empleados que designe la Ley Electoral vigente y que sean de su incunvencia, a fiñ de que se verifique dicha elección con todos los requisitos legales.

Sírvase Ud. aceptar mi consideración muy atenta.

CONSTITUCION Y REFORMAS.-Ensenada, Baja Cfa, noviembre 13 de 1914.

Por el Jefe Político,

El Secretario Interino,

Al Co. Presidente del Ho. Ayuntamiento.

Presente.



Núm. 886

Sección Primera.

De conformidad con el atento oficio de usted número 455, girado por la Sección Primera, con fecha 13 del corriente, se recibieron en este H. Ayuntamiento, cien ejemplares del decreto expedido por ese Gobierno Político con fecha 4 del actual, por virtud del cual se erige en Municipio, la Sección Municipal de Mexicali, manifestándose que ya se procedió a fijarlos en los parajes más públicos de la población y demás secciones del Distrito, para conocimiento del público en general y efectos que correspondan.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.-Ensenada, Baja California, noviembre 17 de 1914.

El Presidente Municipal.

L. Carrizosa

Al C. Jefe Político.

Presente.



Núm. 887

Sección 1/a.

107

Con el atento oficio de usted número 457, girado por la Sección Primera, con fecha 13 del corriente, se recibieron en este H. Ayuntamiento cincuenta ejemplares de la convocatoria expedida por ese Gobierno Político con fecha 4 del actual, por virtud de la cual se convoca al pueblo de Mexicali a elegir el primer Ayuntamiento Constitucional, que deberá comenzar a funcionar el primero de enero de 1915.

Ya se procedió a nombrar los empadronadores, Instaladores y demás empleados que designa la ley electoral, a fin de que dicha elección se verifique conforme a la ley.

Reitero a usted mi atenta consideración.
Constitución y Reformas.-Ensenada, Baja California, noviembre 17 de 1914.

El Presidente Municipal,

Al C. Jefe Político del Distrito.

Presente.

107



Tengo el honor de acusar a Ud. recibo de 300 ejemplares del decreto expedido por ese Gobierno Politico el dia 4 del actual, por el cual se erije en Municipio esta Seccion Municipal, a los cuales se refiere el superior oficio de Ud. numero 197 de fecha 12 del mes en curso.

Numero 59.

Protesto a Ud. las seguridades de mi atencion y respeto.

Constitucion y Reformas.

Mexicali, B. Cfa., Noviembre 17 del 1914.

El Prefecto Politico en funciones.

[Handwritten signature]

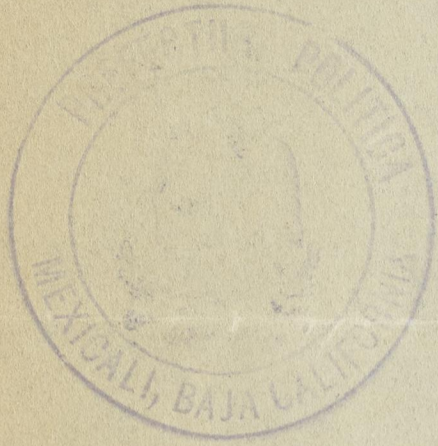
*Nov 20
a su cap.*

C. Jefe Politico del Distrito.

Ensenada.

B. Cfa.

107



Numero 60.

Con referencia al superior oficio de Ud. numero 198 de fecha 12 del mes en curso, tengo el honor de acusar a Ud. recibo de 400 ejemplares de la convocatoria expedida por ese Gobierno Politico el dia 4 del actual, en la cual se convoca a los habitantes de esta Seccion Municipal, a la eleccion de los primeros Consejales que deberan formar el futuro Ayuntamiento de esta Seccion y que se instalara en esta localidad el dia 1/0³ de Enero de 1,915.

Protesto a Ud. las seguridades de mi respeto y atencion.

Constitucion y Reformas.

Mexicali, B. Cfa., Noviembre 17 de 1,914.

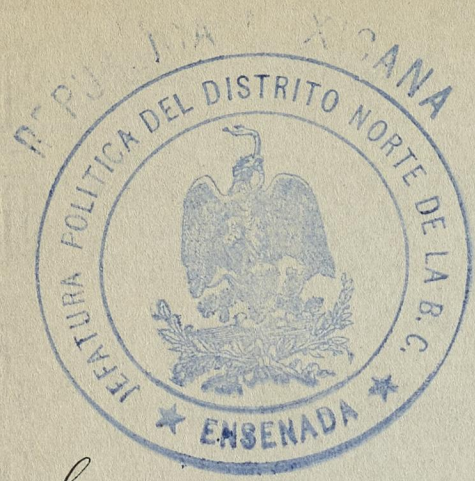
El Prefecto Politico en funciones.

Al C. Jefe Politico del Distrito.

Ensenada.

B. Cfa.

Nov 20
Asu exp.



M/N.

107

Sec. I.

Nº 481

Con relación a mi telegrama de ayer adjunto remito a Ud. una copia de la Ley de Elecciones Municipales, vigente en el Territorio de la Baja California. CONSTITUCION Y REFORMAS.-Ensenada, Baja Cfa, noviembre 20 de 1914.

Por orden del Jefe Político,
El Secretario General,

Al Co. Prefecto Político, de

Mexicali, Baja Cfa.

Ley de Elecciones Municipales vigente en el Territorio de la Baja California.

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:-

Qu el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1/o. En las poblaciones del Distrito Federal y Territorio de la Baja California donde no haya Ayuntamientos electos popularmente se procederá por el gobernador y jefe político a organizar la elección, de manera que las nuevas corporaciones entren al desempeño de sus funciones en el Distrito el día 16 de septiembre próximo, y en Territorio de la Baja California el día que designe el jefe político.

Art. 2/o. En el Distrito Federal, en las municipalidades que le corresponden, y en las del Territorio de la Baja California, las elecciones se harán por voto directo y sufragio universal; sujetándose solamente al capítulo 2/o. de la ley orgánica electoral de 12 de febrero de 1857. relativo al nombramiento de electores, con excepción del art. 21 del mismo capítulo.

Art. 3/o. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de actas, se mandarán a una junta que se compondrá de los presidentes que hayan formado las mismas, para que dentro de tercero día, reunidos en el salón de cabildo del ayuntamiento de cada municipalidad, hagan la computación de votos, dando cuenta del resultado al Gobernador del Distrito y al jefe político del Territorio, en su caso, después de haber levantado su acta respectiva, que también se les remitirá.

Art. 4/o. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año, entrando a funcionar los nuevamente electos el día 16 de septiembre.

Dado en el salón de sesiones del soberano Congreso de la Unión en México, a treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y uno.-José Linares, diputado presidente.-Francisco de P. Candejas, diputado secretario.-J.N. Saborio, diputado secretario.

El capítulo 2/o. a que se refiere el Art. 2/o. de la Ley antes inserta, dice lo que sigue:-

Capítulo II de la Ley orgánica Electoral de 12 de febrero de 1897:

Del nombramiento de electores.-Art 3/o. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2/o. los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrene a los ciudadanos que tengan derecho a votar y que les pida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4/o. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1/o., el número de la sección, y el número letra o señal de la casa: 2/o. el nombre de los ciudadanos, estado, su profesión o ejercicio, su edad, y si saben o no escribir.

Art. 5o. Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte)-Boleta num.---Sección 1/a. o la que fuere).-El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente a nombrar un elector en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en la calle de (tal, o en tal paraje).- (Fecfa).---(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la elección, y al reverso o vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano a quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 69. Con anticipación de ocho días los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos a quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación para que decida en pro, o en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7/o. Tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos mexicanos, que, conforme a los arts. 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, o fuera de ella, de padres mexicanos, y los que es.

tén naturalizados conforme a las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8/o. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones. Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según al art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país o haberle admitido condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal. Segundo los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, o de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, o de la declaración de haber lugar a la formación de causa hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria. Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante. Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Quinto: los vagos y mal entretenidos. Sexto los tahures de profesión Septimo: los que son ebrios consuetudinarios.

Art. 9/o. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos, por los menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán a nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán a funcionar.

Art. 10/o. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, engaño o violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto.

Resultando cierta la acusación, a juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 2/o. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre faltas de requisitos para votar, en algunos de los presentes

la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para decidir la instalación.

Art. 12/o. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá este, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare a favor del reclamante, será admitido a votar, se consignará lo ocurrido en el acto y se expedirá al quejoso una boleta en los terminos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).-Sección Num. (tantos) Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.-(Fecha).-(Firma) del Presidente y un Secretario)

Art. 13/o. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, o en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva Sección, reputandose por morada de ellos el cuartel o alojamiento en que habiten. Los Generales, Jefes y Oficiales en servicio votarán en las secciones a donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14/o. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente o fueren conducidos por Jefes, Oficiales Sargentos y Cabos.

Art. 15/o.-Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 16/o. Se procedera al nombramiento de electores, y para hacerlos se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

Art. 17/o. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al Presidente de la mesa. Este las pasará a uno de los Srios. para que pregunte en voz baja, si el C. N. es el que es el dueño de la boleta nombra para elector de sus Sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores, pondra la boleta en la urna o caj

preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronador: voto.

Art. 18/o. Concluida la elección, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes contará las boletas y leerá en voz alta los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio; por último el Presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la elección por haber reunido mas votos. Pero si dos o mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora y despues que uno de los Secretarios las mueva en todas direcciones, el otro Secretario sacára, una la pondrá en manos del Presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarandolo elcto.

ART. 19/o. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección fírmandola el Presidente, los escrutadores y los secretariso; y a los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderá sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector, (tantos votos) por la Sección 1/a. (o la que fuere) de la Municipalidad de (tal parte) .-Fecha).- (Firma de los individuos de la mesa.-)

Art, 29/o.-Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar a los vecinos de la Sección que esten mas inmediatos, excitandolos a que se instalen en junta; pero si a pesar de esto no logra la reunión a las tres de la tarde, se podrá retirar a darvparte por escrito al Presidente del Ayuntamiento, devolviendole el padrón y papeles respectivos.

CONCIUDADANOS.

El Domingo próximo del mes de Diciembre, deberá tener verificativo en todo este Distrito la elección de primero segundo y tercero regidores propietarios y dos suplentes y sindicos propietarios y suplentes, para integrar la H. Corporación Municipal de este mismo Distrito; por tanto os recomiendo que tengais presente que uno de los mas sagrados derechos que nos concede nuestra Carta

Fundamental en el contenido en su artículo 35 : ejercer pues ese derecho depositando en los comicios con fe y serenidad vuestro voto en favor de los CC a quienes su patriotismo y honradez los hagan acreedores a hacerlos directores de la Administración Municipal de esta región de nuestra cara patria, teniendo presente que su felicidad y engrandecimiento depende de vuestro acuerdo.

El Gobierno de mi cargo inspirado en el deseo de procurar vuestro adelanto y bienestar, cuidará de que por ningún motivo sea vulnerada la ley electoral y burlados vuestros derechos a cuyo efecto castigará con todo el rigor de la ley a los transgresores de ella, de acuerdo con los artículos del Código Penal que en seguida se insertan:

Art. 956.-El encargado de expedir las boletas que dé una a quien no esté ni deba estar empadronado en la Sección, y el empadronador que, a sabiendas, empadrona a personas que no deba o supuestas, serán castigados con la pena de tres a seis meses de reclusión y multa de 25 a 500 pesos."

Art. 957. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas los electores, se impondrá a los culpables una multa de 10 a 100 pesos.

Art. 958. El que en una elección pague o venda un voto será condenado a pagar una multa del quintuplo de lo que diere o prometiére, o de lo que se le prometa o reciba."

Art. 959. El que a sabiendas presente una boleta falsa, o como cuya ajena, o voto sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno a tres meses de reclusión, y pagará una multa de 20 a 100 pesos.

Art. 960.-Se castigará con reclusión de uno a seis meses y multa de 25 a 300 pesos.

I. Al que, por medio de la astucia o del engaño, quite a un votante o a un elector su boleta a su cédula, y las substituya con otras:

II. Al que, alusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta o cédula de este el nombre de una persona diversa de la que le designe.

III.-Al que, en un colegio, electoral,, vote por un elector ausente, tomando su nombre.

Art. 961.-Seran castigados con la pena de un mes a un año de reclusión y multa de 20 a 500 pesos.

I. Los que, por medio de un tumulto, motín o asonada, o de la violencia física o moral, obliguen a un votante a dar o negar su voto a persona determinada, o impidan que uno o mas ciudadanos den libremente su voto:-

II.-Los que, tumultuosamente o por medio de la violencia física o moral, impiden que se instalen las mesas de las casilla, o lancen de ellas o de los colegios electorales a los individuos que foren aquellas o estos.

Art. 962. Se impondran seis meses de reclusión y multa de 30 a 600 pesos.

I. Al que, estando encargado de una elección pública, de farmar el compute de votos, substraiga, suplente, agregue o falsifique boleta o cédula.

II. Al que, estando encargado de leer los nombres de los elegidos proclame otros diversos de los inscriptos por los votantes.

III. Al que que falsifique, substraiga o suplente las actas las listas de escrutinio, o cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la Mesa o de la Junta electoral.

Si lo fuere, se le impondra un año de reclusión y multa de 50 á 1.000 pesos.

Art. 963. Todo elector que, sin causa justa y comprobada deje de concurrir a una elección secundaria, o se separe antes de que esta termine; quedará suspendo de los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 a 100 pesos.

Pero si además, concurre a otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicara la pena.

Art. 964. Los delincuentes de que se habla en los artículos 958, 959 y 960, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delinean.

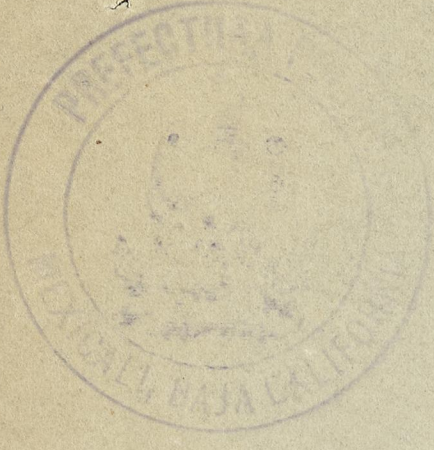
Los comprendidos en el artículo 956, en la fracción I del 961 y en el 962, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Ademas se impondrá la pena de privación de empleo si el de-

lito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 965. Cualquiera otro fraude que se cometa en una elección y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con una multa de 5 a 500 pesos, con reclusión de tres días a tres meses, o con ambas penas según las circunstancias.

107



Número 84.

Con referencia al superior oficio de Ud. número 481 de fecha 20 del mes en curso, tengo el honor de acusar á Ud. recibo de una copia de la Ley de Elecciones Municipales, vigente en el Territorio de la Baja California.

Reitero á Ud. las seguridades de mi respeto y atención.



CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mexicali, B. Cfa., Noviembre 27 de 1,914.

El Prefecto Politico en funciones.

as en exp

C. Jefe Politico del Distrito.

Ensenada.

B. Cfa.

Ley de Elecciones Municipales vigente en el Territorio de la Baja California.

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:-

Qu el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1/o. En las poblaciones del Distrito Federal y Territorio de la Baja California donde no haya Ayuntamientos electos popularmente se procederá por el gobernador y jefe político a organizar la elección, de manera que las nuevas corporaciones entren al desempeño de sus funciones en el Distrito el día 16 de septiembre próximo, y en Territorio de la Baja California el día que designe el jefe político.

Art. 2/o. En el Distrito Federal, en las municipalidades que le corresponden, y en las del Territorio de la Baja California, las elecciones se harán por voto directo y sufragio universal; sujetándose solamente al capítulo 2/o. de la ley orgánica electoral de 12 de febrero de 1857. relativo al nombramiento de electores, con excepción del art. 21 del mismo capítulo.

Art. 3/o. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de actas, se mandarán a una junta que se compondrá de los presidentes que hayan formado las mismas, para que dentro de tercero día, reunidos en el salón de cabildo del ayuntamiento de cada municipalidad, hagan la computación de votos, dando cuenta del resultado al Gobernador del Distrito y al jefe político del Territorio, en su caso, después de haber levantado su acta respectiva, que también se les remitirá.

Art. 4/o. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año, entrando a funcionar los nuevamente electos el día 16 de septiembre.

Dado en el salón de sesiones del soberano Congreso de la Unión en México, a treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y uno.-José Linares, diputado presidente.-Francisco de P. Candejas, diputado secretario.-J.N. Saborio, diputado secretario.

El capítulo 2/o. a que se refiere el Art. 2/o. de la Ley antes inserta, dice lo que sigue:-

Capítulo II de la Ley orgánica Electoral de 12 de febrero de 1897:

Del nombramiento de electores.-Art 3/o. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2/o. los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone a los ciudadanos que tengan derecho a votar y que les ~~pidan~~^{expida} las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4/o. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1/o., el número de la sección, y el número letra o seña de la casa: 2/o, el nombre de los ciudadanos, estado, su profesión o ejercicio, su edad, y si saben o no escribir.

Art. 5o. Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte)-Boleta num.---Sección (1/a. o la que fuere).-El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente a nombrar un elector en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en la calle de (tal, o en tal paraje).- (Fecha).---(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la elección, y al reverse o vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano a quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6^o. Con anticipación de ocho dias los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos a quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación para que decida en pro, o en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7/o. Tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos mexicanos, que, conforme a los arts. 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, o fuera de ella, de padres mexicanos, y los que es